

VI. Las órdenes militares tienen dos clases de individuos: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no sólo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que también les compete el privilegio del canon. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella orden y á los votos que profesaron. Estos votos no son los rigurosos de castidad, pobreza y obediencia que hacen los demás conventuales, sino otros que se les asemejan, como el de continencia conyugal en vez del de castidad, el de subordinación y sujeción á los preceptos del gran maestre en lugar del de obediencia, y el de no tener bienes, ni poseerlos, ni disponer de ellos en vida, ni por última voluntad, sin licencia del mismo gran maestre, en vez del de pobreza (Escríche).

**ORDENAMIENTO.**—Cualquiera orden que da el superior mandando alguna cosa;—la ley ó pragmática, y la colección ó cuerpo de algunas leyes, como el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real (Escríche).

**Ordenamiento de Alcalá.**—Código publicado en el año de 1348, que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la Recopilación, ó enteras ó con alguna leve corrección. En 1774 se hizo en Madrid por Aso y de Manuel, una edición de este Código ilustrado con notas (Escríche).

**Ordenamiento Real.**—Código publicado en tiempo de los reyes don Fernando y doña Isabel, y es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se cree que este juriconsulto emprendió la obra por comisión de dichos reyes, pues así lo asegura en el prólogo puesto al frente de las tres ediciones que se hicieron viviendo los mismos en los años de 1485, 1492 y 1496; pero como no recayó en ella la sanción real, se la considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan más fuerza que la que traen de su original, bien que tuvo mucha acogida esta colección, así por su título como por la comodidad del orden alfabético en que está distribuida. En 1560 publicó Diego Pérez de Salamanca sus comentarios á esta compilación bajo los auspicios de Carlos Quinto (Escríche).

**ORDENANZA.**—La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que están hechas para el régimen de los militares, ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporación ó gremio (Escríche).

**ORDINACIÓN.**—Lo mismo que ordenanza (Escríche).

**ORDINARIAMENTE.**—Por el orden regular de conocer que disponen las leyes (Escríche).

**ORDINARIO.**—Dícese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos;—del juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposición al que sólo la tiene por comisión ó delegación;—del juez que ejerce en un territorio la jurisdicción ordinaria ó común, en contraposición al juez militar. Véase *Juez ordinario* (Escríche).

**Ordinario.**—Aplicase á la provisión ó auto que

los jueces libran en vista de la petición sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y orden de proveerse. Usase de este adjetivo como sustantivo diciéndose: pido ó deseo la *ordinaria*; y se entiende la provisión que según el orden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda (Escríche).

**ORIGEN.**—La ascendencia ó familia de donde uno procede, y también la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el origen de su madre. No se puede cambiar de origen por error ó por mentira: *Errone enim veritas originis non admittitur, nec mendacio dicentis se esse unde non sit deponitur* (Escríche).

**ORIGINAL.**—En los tribunales se llama original la sala donde tuvo principio y se ratificó algún pleito (Escríche).

**Original.**—La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir, la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citación de las partes. En rigor sólo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es más que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y también para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecución, y no puede redargüirse de falsa civilmente, sino sólo criminalmente en caso de haberse suplantado. Véase *Instrumento público* (Escríche).

**OSTRACISMO.**—Destierro político por espacio de diez años que usaban los griegos con aquellas personas que tenían gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno; y á veces para quitar los celos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra (Escríche).

**OTOR.**—Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada; y otoría era la designación ó nombramiento que hace en juicio alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien, como autor de ella, se deba dirigir la acción, demanda ó pesquisa (Escríche).

**OTORGAMIENTO.**—El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer: y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa. Véase *Notario* (Escríche).

**OTORGO.**—En lo antiguo se daba este nombre al contrato esponsalicio y capitulaciones matrimoniales (Escríche).

**OTROSÍ.**—Palabra muy usada en lo forense como adverbio y sustantivo: como adverbio, en lugar de *además, demás de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen después de la principal (Escríche).

## P

**PACTO.**—El consentimiento ó acuerdo de dos ó más personas sobre una misma cosa: *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. La palabra *pacto* viene de *pacción*, y de aquí el nombre de *paz*; mas según los etimologistas, todas estas voces tienen un origen común, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de amistad y de concierto. El pacto entre los romanos no producía acción, sino sólo excepción; es decir, que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podía ser apremiado al cumplimiento, pero si la cumplía voluntariamente, no tenía ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado, porque si no había contraído obligación civil la había contraído natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, porque la fe humana, esto es, la fidelidad que se deben mutuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubieren convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres: *Quid tam congruum fidei humanae, quàm ea quæ inter eos placuerunt servare?* «Pareciendo, dice la ley 1, tit. 1, lib. 10, de la Nov. Rec., que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepción, que no fué hecha estipulación, que quiere decir «prometimiento con cierta solemnidad de derecho», ó que fué hecho el contrato ú obligación entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daría otro ó haría alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.» Véase *Contrato, Obligación y Dación* (Escríche).

**Pacto anticrético.**—El que se hace entre el acreedor y el deudor para que perciba el primero por vía de intereses los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que éste le satisfaga el importe de la deuda. Llámase *anticrético*, de la voz griega *antichresis*, que significa *goce ó uso contrario*, porque el acreedor disfruta de la heredad ó cosa fructífera del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor. El pacto anticrético está reprobado por la

ley 2, tit. 13, part. 5, la cual ordena que el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tuviere en prenda, debe descontarlo de lo dado sobre ella ó restituirlo á su dueño. Pero es de observar que siempre que sea lícito llevarse interés por el uso del dinero en razón del «daño emergente ó lucro cesante ó naciente», será también permitido percibir los frutos de la prenda por vía de réditos ó intereses, con tal que en caso de haber exceso entre los frutos y los intereses legítimos se haga la competente reducción; pues no sería justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, mientras el deudor disfrutaba de ambas cosas. La disposición que reprueba el pacto anticrético, no puede apoyarse sino en el famoso principio de Aristóteles de que el dinero es estéril y no produce dinero: *Pecunia sterilis est, et nummus nummum non parit*. Véase *Interés del dinero y Anticrético* (Escríche).

**Pacto de quota litis.**—El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr. la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado y es nulo, por consiguiente, cuando se hace con un abogado, quien incurre en la pena de privación de oficio (ley 14, tit. 6, part. 3, ley 22, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.); pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, exponiéndose á perderla (Escríche).

Véase el art. 2407 del Código Civil en la palabra *Mandato*.

**Pacto de adición ó señalamiento de día (In diem addictio).**—El que en un contrato de venta se hace á veces entre el vendedor y el comprador, conviniéndose ambos en que si hasta cierto día encuentra el vendedor quién le ofrezca más precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo. Este pacto es válido; y si efectivamente se halla dentro del término señalado quién ofrezca más, debe ser preferido por el mismo precio el primer comprador, quien si no quisiere aceptar el aumento, ha de volver la cosa con los frutos que hubiere percibido, deducidas las expensas, quedando nula la venta; pero si el segundo comprador que pujase el precio fuese hijo del vendedor ú otro que por su consejo procediere fraudulentamente, no estará obligado el primero á volver



la cosa ni á pagar el aumento (Ley 40, tít. 5, part. 5). Véase *Venta* (Escríche).

**Pacto de la ley comisoría.**— El que se hace entre el comprador y el vendedor, estipulando que si no se paga la cosa hasta cierto día señalado, se deshaga la venta. Si el comprador, pues, no entrega todo el precio ó la mayor parte al plazo asignado, queda á elección del vendedor demandar el precio y llevar á efecto la venta, ó revocarla y retener para sí la señal ó parte de precio que hubiere recibido; y escogido uno de estos dos medios, no podrá después arrepentirse y valerse del otro (Ley 38, tít. 5, part. 5). En tal caso, si la venta se deshace y el vendedor no quiere volver la señal ó parte del precio que hubiere recibido, no debe haber los frutos de la cosa percibidos por el comprador; pero si aquél los quisiere restituyendo la señal ó parte de precio, será obligado á pagar los gastos de su recolección (dicha ley 38). Si deshecha la venta, resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la tuvo, deberá éste reintegrar al vendedor su perjuicio (ley 38, al fin). Este pacto se llama de la *ley comisoría*, porque los pactos son leyes de los contratos, y llegado el caso convenido por el comprador y vendedor se vuelve á éste la cosa vendida, *res venditori committitur*. Véase *Contrato y Obligación* (Escríche).

**Pacto comisorio.**— La convención hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda haciéndola suya por sólo lo que tiene dado sobre ella. Este pacto está reprobado, porque, como dice la ley, si valiera, no querían los que prestan dinero á otros sobre peños hacerlo de otra manera, y los que reciben apurados de su pobreza consentirían en el pacto, aunque conociesen ser en daño suyo. Pero es válido el pacto de que no desempeñando el deudor hasta cierto día la cosa dada en prenda, quede vendida al acreedor pagando éste sobre lo que ya hubiere dado lo que valiere de más según justiprecio de hombres buenos (Ley 41, tít. 5, part. 5). Véase *Contrato y Obligación* (Escríche).

**Pacto de retrovendendo.**— El que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que volviendo éste el precio recibido haya de recobrar la cosa vendida (Ley 42, tít. 5, part. 5). El cumplimiento de este pacto de parte del vendedor se llama *redención*, y de parte del comprador *retroventa* (Escríche).

Véanse en la palabra *Venta* los arts. del 2901 al 2919 del Código Civil, que tratan de la materia.

**Pacto de sucederse mutuamente.**— El pacto ó promesa que se hacen dos personas de sucederse ó heredarse la una á la otra: *Pactum ad invicem succedendo* (Escríche).

**PADRASTRO.**— El hombre casado con mujer que tiene hijos de otro matrimonio, respecto de los cuales se le da este nombre. El padrastro que tuviere al entenado en su casa, dándole de comer y demás necesario, puede cobrar de sus bienes tales expensas, protestando que las hacía con este ánimo; pero si se sirviere de él, no debe haberlas, por cuanto el servicio se descuenta en ellas, y sólo podrá reintegrarse de las que hicieren en la recaudación y beneficio de sus cosas (Ley 37, tít. 12, part. 5). Y si el entenado ó hijastro fuese tan medrado, aplicado y robusto como los criados que, además de la comida, ganan soldada, se le debe abonar también según el arbitrio del juez. Los bienes del padrastro están obligados, igualmente que los de la madre tutora, á las resultas de la administración que ésta tuviere de la tutela de sus hijos (Ley 26, tít. 13, part. 5) (Escríche).

**PADRE.**— El hombre que tiene hijos. El padre tiene obligación de criar los hijos, suministrándoles todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitación, según su riqueza y facultades; y puede el juez del pueblo apremiarle á que así lo cumpla. Véase *Alimentos, Divorcio, Paternidad y Patria Potestad* (Escríche).

**Padre de familia.**— La cabeza de la casa y fa-

milia, que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos (Ley 6, tít. 33, part. 7). *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet, quamvis filium non habeat*. Puede, por tanto, ser padre de familias el que no está bajo la patria potestad, aunque sea impúber: *Denique et pupillum patrem familias appellamus*. El hijo emancipado es padre de familias: *Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est, nam et hic sui juris effectus propriam familiam habet* (Escríche).

**Padre adoptivo.**— El que ha adoptado hijo ajeno participándole los derechos de propio (Escríche).

No existe entre nosotros.

**Padre putativo.**— El que es tenido y reputado por padre, sin serlo realmente: *Pater is est quem iusta nuptiæ demonstrant* (Escríche).

**PADRES.**— Bajo este nombre tomado en plural se entiende no sólo el padre, sino también la madre; y aun á veces los abuelos y demás progenitores de una familia. Hablando en general, debe extenderse á la madre lo que se dice del padre, excepto aquellas cosas en que hay diferencia; mas aunque sea diferente su poder, debe ser igual el amor que los hijos profesen á los dos, igual su respeto y obediencia é igual el celo por servirlos: *Una omnibus parentibus servanda reverentia* (Escríche).

**PADRINO.**— El que tiene al niño ó niña en la pila mientras le bautizan, y el que le asiste en la confirmación. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y con sus padres, de modo que no puede casarse canónicamente con ellos, según lo dispuesto en el concilio de Trento (Sess. 24 de reform. matr., cap. 2; ley 7, tít. 4, part. 1; leyes 1 y 2, tít. 7, part. 4) (Escríche).

**PADRÓN.**— La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber por sus nombres el número de vecinos contribuyentes;— la columna de piedra con una lápida ó inscripción de alguna cosa que conviene sea perpetua y pública;— y la nota pública de infamia ó desdoro que queda en la memoria por alguna acción mal hecha (Escríche).

**PAGA.**— La satisfacción ó prestación de lo que se debe dar ó hacer (Ley 1, tít. 14, part. 5). Esta palabra se aplica vulgarmente al cumplimiento de la obligación de dar; pero aquí se extiende al de todas las demás, de modo que no es otra cosa que el cumplimiento de una obligación. Si te obligaste, por ejemplo, á fabricarme una casa, la construcción de ella es la paga ó desempeño de tu obligación. Mas ¿cuáles son las condiciones que se requieren para que la paga sea válida, de modo que el deudor quede exonerado? ¿Quién ha de pagar, á quién, qué, dónde, cómo y cuándo? *Quis, quid, ubi, cuam persolvat, quomodo, quando?*

¿Quién puede hacer la paga? *Quis?* El deudor ó cualquiera persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interés, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre no se subroge en los derechos del acreedor (Ley 3, tít. y part. cit.) Puede el tercero hacer la paga, aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; y en todos casos quedan libres para con el acreedor no sólo el deudor, sino también los fiadores y las prendas ó hipotecas (ley 1 cit.). Dijimos que si la hace en su nombre propio, no ha de quedar subrogado en los derechos del acreedor; pues si sólo paga por ponerse en lugar de éste y hacer pasar el crédito á su persona, no queda extinguida la deuda, y no hay más que mudanza de acreedor. Mas por el contrario, cuando el tercero no se hace subrogar en los derechos del acreedor, se extingue enteramente la deuda por la paga que hace él mismo. Y ¿tendrá el tercero en tal caso alguna acción para pedir al deudor lo que ha pagado por él? No tendrá seguramente la que resultaba de la obligación primitiva, puesto que no se ha revestido de los derechos del acreedor, pero parece claro y evidente que tiene una

nueva acción como *negotiorum gestor* por haber desempeñado un negocio del deudor, ó como su mandatario tácito. Si ha pagado, pues, diez mil reales v. gr., podrá reclamarlos del deudor á quien ha exonerado; pero si la deuda primitiva estaba garantizada con hipotecas, no tendrá derecho para perseguirlas, porque se consideran extinguidas con aquélla (Ley 11, tít. 12, part. 5).

La obligación de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad de un acreedor, cuando éste último tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor personalmente. Poco importa al acreedor que la obligación de dar ó entregar una cosa se cumpla por el uno ó por el otro, con tal que la cosa sea entregada; pero no puede decirse otro tanto de la obligación de hacer. Así que, si un hábil pintor se ha obligado á hacerme un retrato, no puede hacerlo ejecutar por otro contra mi voluntad.

¿A quién ha de hacerse la paga? *Cuam?* Al acreedor, á no ser que esté acusado de crimen porque pueda perder su persona ó bienes;— ó á su procurador ó mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar todos sus bienes;— ó á su mandatario que tenga poderes al efecto, mas no al que solamente los tenga para pedir en juicio la deuda;— ó á un tercero designado en la convención;— ó á la persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley (Ley 5, tít. 14, part. 5).— La paga hecha al que no tiene poder para recibirla por el acreedor, es válida si éste la ratifica ó se aprovecha de ella, como por ejemplo, en el caso de que la cosa pagada se hubiese empleado en su utilidad, ó de que la haya encontrado en la sucesión de su padre que la había recibido sin poder y falleció después (dicha ley 5).— La paga hecha de buena fe al que se halla en posesión del crédito, es también válida, aunque el poseedor sea despojado después por la evicción: si muriendo mi acreedor, por ejemplo, y poniéndose en posesión de sus bienes uno de sus parientes, le pago yo mi deuda, queda enteramente libre y exonerado, aunque se presente después otro pariente más próximo que le venza y le despoje, porque todo poseedor se presume propietario, *possessor pro domino habetur*; mas es preciso que yo haya pagado de buena fe, creyendo realmente que el poseedor del crédito era su dueño.— No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla; y así, para que sea segura la que se hace á un menor de veinticinco años, se ha de hacer á éste ó á su curador con licencia ó mandato del juez; pues de otro modo, si jugare, malgastare ó perdiera lo pagado, se le habría de entregar de nuevo; entendiéndose lo mismo respecto del loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes que tenga curador de ellos (Ley 4, tít. 14, part. 5).

¿Qué es lo que se ha de pagar? *Quid?* La misma cosa que se debe, porque no se puede forzar al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor: *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest*; pero si acaciase que el deudor no pudiese pagar la misma cosa que debía, podrá dar otra según el arbitrio del juez; y si la obligación fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiere hacerla del modo que prometió, la deberá hacer de otro, también según el arbitrio del juez, satisfaciendo además los daños y perjuicios ocasionados por tal defecto (Ley 5, tít. 14, part. 5).— El deudor de un cuerpo cierto y determinado, como v. gr. de tal caballo, del trigo que existe en tal granero, de tal tonel de vino, cumple con dar la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la entrega, sin ser responsable del deterioro que no provenga de su culpa ó después de estar en *mora*; y si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, como v. gr. un caballo, tanta cantidad de trigo, un tonel de vino, no está obligado el deudor á darla de la mejor calidad, ni tampoco puede ofrecerla de la peor (Ley 18, tít. 11, y ley 9, tít. 14, part. 5).— Si la cosa se pierde ó muere sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para darla, ó á falta de

éste, antes que el acreedor la demande en juicio, se extingue la deuda; pero si la muerte ó pérdida ocurrere por su culpa ó engaño, será obligado á pagar la estimación de ella.

¿En dónde se ha de hacer la paga? *Ubi?* En el lugar designado por la convención; y no habiéndose designado, en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligación, cuando consiste en un cuerpo cierto y determinado: si yo te vendí, por ejemplo, el trigo que tenía encerrado en mi granero, allí es donde te lo habré de entregar, no habiendo pacto contrario (Ley 25, tít. 11, part. 5, y ley 2, tít. 35, part. 7). Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor.— Los gastos de la paga son de cargo del deudor, así los que ocurren en el transporte de la cosa desde el lugar donde se halla hasta el lugar en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligación, v. gr. los del recibo, finiquito, carta de pago ó escritura. Véase *Lugar*.

¿Cómo se ha de hacer la paga? *Quomodo?* Del modo que se hubiere estipulado, parcial ó totalmente; y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero, de manera que no se podrá forzar al acreedor á recibir por partes la deuda, aunque sea divisible; y si el deudor no pudiere pagarla de una vez, habrá de satisfacerla del mejor modo que le sea posible, indemnizando además al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguieren. Si el acreedor no quisiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma correspondientes, delante de hombres buenos, ó ante el juez como se acostumbra, y depositarla en seguida con aprobación de éste en paraje seguro, con lo cual queda libre de la obligación, y del peligro de la cosa, que si se pierde después, se pierde para el acreedor (Ley 8, tít. 14, part. 5). Véase *Oferta y Consignación*.

¿Cuándo se ha de hacer la paga? *Quando?* En el tiempo convenido, ó en el que se presume que el deudor quiso obligarse á hacerla, según las circunstancias. El obligado á dar ó hacer lo prometido en cierto plazo, no se puede excusar, aunque el acreedor no lo demande: *Dies interpellat pro homine* (Ley 8, tít. 14, part. 5). El plazo se presume establecido á favor del deudor; y así es que éste puede renunciarlo y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento; pero ¿puede forzarse á éste á recibirla? Sostienen algunos autores que así como no puede obligarse al deudor á pagar antes del plazo, tampoco puede apremiarse al acreedor á la aceptación de la paga antes de dicho tiempo, según la regla de que *pacta dant legem contractibus*; mas parece que el acreedor debe tomar la cosa debida aun antes del vencimiento del término *favore liberationis*, con tal que de ello no se le siga perjuicio, ó no se deduzca de la naturaleza ó circunstancias del contrato que el plazo se estipuló en su favor.

El que debe diferentes sumas á un mismo acreedor, tiene derecho de declarar cuando paga, cuál es la deuda que quiere extinguir: si calla, se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor sin contradicción del deudor: si ninguno la señala, se aplicará á la más gravosa por razón de pena, réditos ó intereses; y si son iguales, á todas proporcionalmente, aunque parece natural se aplique á la más antigua, esto es, á la que haga más tiempo que ha vencido, como disponía el derecho romano (Ley 10, tít. 14, part. 5, y ley 38, tít. 15, part. 5).— El deudor que no tiene bastante caudal para pagar todas sus deudas por entero, suele pedir espera, moratoria ó quita, ó hace cesión de bienes á sus acreedores.— Véase *Obligación, Acreedores, Concurso de acreedores, Graduación de acreedores, Cesión de bienes, Espera, Moratoria, y Quita* (Escríche).

Véase, en la palabra *Obligación*, insertos los artículos del 1514 al 1655 del Código Civil.

**Paga indebida ó paga de lo que no se debe.**—



Un cuasicontrato por el cual pagando uno por yerro una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolvérsela con sus productos. El que paga una deuda creyendo por error que la debía, como cuando uno la paga ignorando haberla ya satisfecho su procurador ó mayordomo, ó habérsela remitido el acreedor en su testamento, tiene derecho de repetición contra la persona á quien se pagó (Ley 28, tít. 14, part. 5). Si el demandado sobre la restitución confiesa la paga como legítima y niega el error, habrá de probarlo el demandante; pero si aquél niega la paga y éste la prueba, aunque no acredite el error, se habrá de hacer la restitución, si no es que el demandado quisiera probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera. Mas no ha lugar esta regla respecto del menor de veinticinco años, mujer, labrador sencillo y soldado; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era legítima y verdadera, tiene que probar éste su derecho á ella para eximirse de su restitución, sin que el demandante haya de probar su yerro (Ley 39, tít. 14, part. 5).

Hemos dicho que la paga ha de haberse hecho por error, para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo por juzgarse que lo hizo con intención de darlo; salvo si fuese menor de veinticinco años, que por razón de su edad podría repetirlo (Ley 30, tít. 14, part. 5). Mas si la paga se hizo, no por error de hecho, sino por error de derecho, ¿podrá reclamarse? Puede decirse aquí, como en todos los contratos, que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, ésta es nula y por consiguiente revocable: si creyendo yo, por ejemplo, que según nuestro derecho la mujer hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que había contraído á favor de éste, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que ésta se funda también en alguna obligación natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repetición. Si he pagado, pues, una cantidad que perdí al juego, si he cumplido una obligación que contraí sin autorización en mi menor edad, si he restituido una cosa que había ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda después de haber sido absuelto de ella sin razón en juicio, no tendré ya derecho para hacer reclamación alguna; porque si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecía mi adversario de acción civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho más que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa (Ley 35, tít. 14, part. 5). Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una mujer por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algún motivo de parentesco ú otra razón, porque tal donación es obra de piedad (Ley 35, tít. 14, part. 5); ni tampoco lo que se paga por transacción, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demás medios de prueba que el deudor podía tener á su favor (Ley 34, tít. 14, part. 5).

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente, ó tiene buena fe creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe. En uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fe ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa; y teniendo mala fe, ha de pagar su valor no sólo en el caso de venta, sino también en el de pérdida, aunque ésta sea inculpable (Ley 37, tít. 14, part. 5) (Escriche).

Véanse los artículos del 1545 al 1554 del Código Civil en la palabra *Obligación*.

**Paga por causa torpe.**—La paga que se hace por alguna cosa torpe, injusta ó contra derecho. La torpeza ó injusticia puede estar de parte del que da, ó del

que recibe, ó de ambos. Cuando la torpeza está únicamente de parte del que recibe, hay lugar á la repetición de la cosa pagada; y no le hay, cuando está de parte del que da ó de ambos (Ley 47, tít. 14, part. 5). Así, pues, si das dinero á Pedro porque no cometa hurto, sacrilegio, homicidio, adulterio ú otro delito, ó al juez para que no te haga injusticia, podrás repetirlo; porque es torpeza recibir precio por abstenerse de lo que no se puede hacer sino faltando á sus deberes, y no lo es el darlo para que no se haga mal ó para redimir una vejación. Pero si das dinero ú otra cosa al juez con el fin de sobornarle, ó á una mujer de buena fama con intención de seducirla, no lo podrás recobrar, aunque en el segundo caso la mujer no acceda á tus deseos; porque hay torpeza de parte de los dos, y habiendo igualdad es mejor la condición del que posee; bien que en el caso del juez lo dado no queda en él sino que pasa al fisco (Ley 53, tít. 14, part. 5). Si los que se casan sabiendo que tienen impedimento legítimo entre sí, se dieren uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y después se separa el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni recobrar lo dado al otro, por cuanto la torpeza procede de ambas partes; pero tampoco gana cada uno lo recibido, sino que debe aplicarse al fisco, á no ser menores de veinticinco años, los cuales habrán de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el fisco, (Ley 5, tít. 14, part. 5). Si una mujer sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan, que lo ignora, se casa, no obstante, dándole dote, no la podrá reclamar cuando los separen, porque hay torpeza de parte del que da (Ley 50, tít. 14, part. 5). Por esta misma razón no tiene derecho de repetición el que diere dinero á una mujer pública por tener acceso con ella; en cuyo caso, dice la ley que está la torpeza de parte de él, y no de la mujer, que, sin embargo de su grave pecado, no obra mal en recibir lo que le ofrecen (Ley 53, tít. 14, part. 5). Véase *Concusión*, *Concusionario* y *Baratería*.—El que habiendo cometido algún adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubra, puede pedir su restitución; porque si bien fué torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar cuanto pudiere no caer en riesgo de perder la vida ó la fama (Escriche).

**PAGARÉ.**—Papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece pagar á tiempo determinado. Véase *Contrato literal é Instrumento privado* (Escriche).

**Pagaré á la orden.**—En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad, dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su orden. El pagaré ó vale á la orden que procede de operaciones de comercio produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptación y en lo demás que se expresa en este artículo; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde éste ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligación de pagarlo. Véase *Libranza* y *Letra de Cambio* (Escriche).

**PAGO.**—La entrega de algún dinero que se debe;—la satisfacción, premio ó recompensa;—y el distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas (Escriche).

**Pago de letra de cambio.**—La satisfacción ó prestación de la cantidad que se manda pagar por una letra de cambio al tiempo de su vencimiento (Escriche).

Entre nosotros, previene el Código de Comercio, tratándose de esta manera:

«Art. 499.—Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

Art. 500.—De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

Art. 501.—El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

Art. 502.—El que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

Art. 503.—El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquélla haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

Art. 504.—Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Art. 505.—Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

Art. 506.—Para substituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 507.—Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes correspondan, el último tenedor de ella podrá:

1. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia.

2. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

3. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Art. 508.—El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

Art. 509.—Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

**PALABRAS de la ley.**—Por palabras de la ley debe entenderse los términos en que se halla concebida una ley; pero vulgarmente no se entiende sino ciertas expresiones que las leyes dan y señalan por gravemente injuriosas, y que ofenden y piden satisfacción, cuales son las de *gafo*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, etc., (Ley 1, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Ley*, *Interpretación de las leyes é Injuria* (Escriche).

**PALINODIA.**—La retractación pública de lo que antes se había dicho. El que hace á una persona ciertas injurias verbales, tiene que desdecirse ó cantar la palinodia ante el juez y testigos. Véase *Injuria* (Escriche).

**PALOMAS.**—Las palomas son silvestres ó domésticas. Las silvestres son consideradas como cualquiera

otra ave que no tiene dueño, y las domésticas se reputan de dominio privado en las cercanías de los palomares.

Las palomas campesinas pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas en la palabra *Caza*.

Cuando las palomas de un palomar vecino desamparan su palomar para venir á establecerse en el mío, adquiero el dominio de ellas por derecho de accesión. Efectivamente, como las palomas de nuestros palomares son aves bravas, *fera natura*, que se hallan en estado de libertad, *in laxitate naturali*, no podemos llamarnos propiamente dueños ni poseedores de tales palomas *per se*, sino sólo en cuanto hacen parte de nuestro palomar en que se han fijado; pues luego que estas aves se han establecido en un palomar, se considera que mientras conservan la costumbre de ir y volver no componen con el cuerpo del palomar sino una misma cosa, esto es, un palomar poblado de palomas, y no forman sino un todo cuya parte principal es el casco del palomar, y las palomas que lo pueblan las partes accesorias. De aquí es que las palomas que vienen á establecerse en mi palomar se hacen partes accesorias de mi palomar, y yo, de consiguiente, gano su dominio por derecho de accesión, *vi ac potestate rei meae*. El dueño del palomar vecino que estas palomas han abandonado, no puede reclamarlas, porque no era poseedor ni propietario de ellas sino en cuanto hacían parte de su palomar, y no hacían parte de su palomar sino en cuanto conservaban la costumbre de ir y volver á él; de modo que habiendo perdido esta costumbre, han dejado ya de hacer parte del palomar antiguo y de pertenecer al dueño del mismo. Mas aunque podamos adquirir legítimamente las palomas que abandonan los palomares inmediatos para venir á establecerse en los nuestros, no nos es permitido servirnos de maniobras para atraerlas; y así es que si el dueño de un palomar pusiera en él alguna cosa con el objeto de atraer las palomas de los vecinos, podrían éstos reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se les siguiesen. Véase *Animales* (Escriche).

**PANALES.**—Los receptáculos que las abejas forman de cera, y en que fabrican y guardan la miel. Como las abejas se reputan por animales fieros ó salvajes, no las hace suyas el dueño del árbol en que hicieren enjambre, hasta que las encierre en colmenas ú otra cosa, ni tampoco los panales hasta que los tome y se los leve; de modo que si viene una persona extraña y toma el enjambre ó los panales antes que el dueño del árbol, gana su dominio, á menos que éste, hallándose presente, se lo prohíba (Ley 22, tít. 28, part. 3). Véase *Abejas* (Escriche).

**PANDECTAS.**—Palabra griega que significa colección universal, y está adoptada para designar la compilación de las sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas, dividida en cincuenta libros, y promulgada en el año 529. Llámase también *Digesto* por el orden seguido en ella. Véase *Derecho romano* (Escriche).

**PAPEL.**—Lo que se escribe en papel ó pergamino ajeno cede al dueño de éste, ya sea que el escritor tenga buena fe creyendo que el papel era suyo, ya sea que la tenga mala sabiendo que no lo era; con la diferencia de que en el primer caso puede reclamar el valor de lo escrito por justiprecio de peritos, y en el segundo lo pierde. La razón de tan extraña disposición se funda en la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, y el papel es lo principal respecto de la escritura, la cual no podría subsistir sin él: *Necesse est rei cedi quod sine illa stare non potest*. Mas si lo escrito es un secreto ó cosa que interese á su autor, ¿será posible exista un tribunal que fiel observador de la letra de la ley lo adjudique al dueño del papel que lo reclame? La equidad dicta que el autor ó dueño de lo escrito se quede con él, pagando al del papel lo que éste valiese. Véase *Accesión* (Escriche).



**Papel en derecho.**—El informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio (Escriche).

**Papel moneda.**—Llámanse así ciertos billetes, cédulas ó vales impresos y revestidos de signos y caracteres distintivos, que se emiten por autoridad pública y se substituyen al dinero efectivo, teniendo curso como si fuesen moneda. Tales son las cédulas de banco, ó vales transmisibles que representan ciertas partes ó porciones de que se compone el fondo de un banco; tales son también los vales reales de que se hablará en su lugar. Tales eran en Francia los asignados y mandatos territoriales durante la revolución, y tales son en el día las acciones y los billetes del banco de la misma. Hay varias especies de papel moneda: unas dan rédito ó interés, y otras no la dan; unas son á la orden, como las letras de cambio, y se traspasan como éstas mediante endoso; y otras son pagaderas al portador, y se transmiten sólo mediante la entrega sin ninguna formalidad. El papel moneda, hablando en general, presenta muchas ventajas; facilita las operaciones mercantiles; circula y se remite sin riesgo y sin gastos á los países lejanos, evita el transporte incómodo, costoso y arriesgado de los metales, y representa el dinero, así como el dinero representa las riquezas. En el art. 13 del real decreto de 30 de Agosto de 1780 se dice: «Los falsificadores de vales reales, sus auxiliares y expendedores quedan sujetos á las mismas penas que los monederos falsos.» La falsificación de los billetes del Banco de San Fernando lleva consigo la pena capital, como se estampa en ellos; pero los estatutos ó reglamento del mismo aprobados por el rey se refieren á la ley recopilada 4, tit. 8, lib. 12.

No puede dudarse, pues, que las disposiciones legales contra los falsificadores de moneda metálica son aplicables al caso de igual delito en papel moneda del Estado. En este delito concurren todavía razones más poderosas que las que motivaron el justo rigor del legislador contra los falsificadores de la moneda metálica. La falsificación del papel es más fácil de hacerse, y mucho más difícil de descubrirse. Es también difícil el fabricar y expender moneda metálica falsa en grandes cantidades; y en papel es muy fácil hacerlo. Por eso en Inglaterra es castigada con pena capital la falsificación de los billetes de banco, del Echiquier, de loterías y hasta de alguna compañía. En Francia por el Código penal de Napoleón tenía la misma pena y la de confiscación de bienes, que después de la revolución de Julio de 1830 ha quedado reducida á la de trabajos perpetuos (Escriche).

Véanse en la palabra *Falsedad* los arts. del 683 al 692 del Código Penal, que tratan de la materia.

**Papel sedicioso.**—Véase *Pasquín* (Escriche).

**Papel sellado.**—El que está señalado con las armas del rey, y sirve para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y otros instrumentos, que serian nulos si se hiciesen en papel común. Véase *Timbre* (Escriche).

**PARAFERNALES.**—Los bienes que la mujer casada no ha comprendido en la constitución de su dote, así los que se reservó expresa ó tácitamente en el contrato matrimonial, como los que adquiere después durante el matrimonio por sucesión, donación ú otro título lucrativo. *Parafemales* es lo mismo que *extradotales*, y viene de la palabra griega *parapherna* que significa *extra dotem*, fuera de dote (ley 17, tit. 11, part. 4). Véase *Bienes extradotales* (Escriche).

**PARATITLA.**—Palabra bárbara de que se sirvió el emperador Justiniano en una ley en que permite hacer paratitlas y no comentarios sobre el Código y el Digesto. Algunos intérpretes creyeron que por esta voz se designaba el suplemento de lo que faltaba á cada título y que podía llenarse con lo que resultaba de los otros; pero la opinión que por fin ha prevalecido no entiende por paratitla sino el compendio ó sumario de

las leyes contenidas en cada título. Paratitlas, pues, en general son los sumarios de lo que contiene un libro de jurisprudencia civil ó canónica, sumarios que dan una explicación precisa de todos los títulos y que abrazan sus principales decisiones. No puede contestarse la utilidad de estos sumarios, pues que son un método breve y sencillo para evitar la confusión de una infinidad de leyes que, aunque dispuestas en diferentes títulos, necesitan todavía reducirse á principios redactados con cierto orden; y por eso ha habido varios autores que han tomado á su cargo la empresa de hacer estas paratitlas, con el objeto de abrir un camino seguro á los que quieren leer con fruto el Código y el Digesto (Escriche).

**PARENTESCO.**—La relación ó conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre (proemio y leyes 1 y 2, tit. 6, part. 4). Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, ó que sin descender una de otra proceden de una misma raíz ó tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales (ley 2, tit. 13, part. 3). Estos ascendientes, descendientes y colaterales están más ó menos lejanos unos de otros; y es preciso conocer sus distancias, así para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se ponen los ascendientes y descendientes en una serie ó línea que llamamos recta, y los colaterales en otra llamada colateral ú oblicua. Estas distancias se llaman grados; y cada generación ó cada persona engendrada forma un grado. Así que, el hijo está en la primera distancia de su padre, ó por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay más que una generación, ó una sola persona engendrada, que es el hijo; y el nieto dista dos grados á su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo que es el tronco, *cum de ejus generatione non agatur*.—Las distancias ó grados que hay entre colaterales, se cuentan igualmente por generaciones ó personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número, se ha de recurrir al tronco ó raíz común de que descienden los colaterales cuyos grados se buscan, y contar los grados que se encuentran entre el tronco ó el pariente común y los colaterales, de modo que *tot sunt gradus, quot sunt personæ genitæ, dempto communi stipite, qui non computatur*. Si quiero saber, por ejemplo, cuántos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos descienden, esto es, al abuelo; y como entre el mismo y sus dos nietos encuentro cuatro generaciones ó personas engendradas, es á saber, los dos hijos y los dos nietos, que son entre sí primos hermanos, diré que distan uno de otro cuatro grados, según la regla de que cada persona engendrada forma un grado, sin comprender el pariente común.—Esta regla se sigue para la computación de grados en línea recta, tanto por el derecho civil como por el derecho canónico; mas en la línea colateral no se halla adoptada sino por el derecho civil, pues el canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer un grado.—El parentesco es impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ya sea parentesco legítimo, ya lo sea sólo natural. Véase *Matrimonio*, *Dispensa*, *Consanguinidad*, *Herederos*, *Doble vínculo*, *Agnación* y *Cognación*.

Es claro que aquí hablamos del parentesco verdadero y propiamente tal, del parentesco de consanguinidad, el cual puede ser sólo por parte de padre ó sólo por parte de madre: en el primer caso se llama *agnación* y en el segundo *cognación*. Hay también parentesco de afinidad, que es el que por medio del matrimonio contrae el marido con los parientes de la mujer, y la mujer con los del marido; del cual se habla en la palabra *Afinidad* (Escriche).

**Parentesco civil.**—La conexión ó relación que se contrae por la adopción. Esta especie de parentesco produce impedimento dirimente del matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada aunque se deshaga la adopción, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopción subsista (Escriche).

La adopción y la arrogación, como ya lo tenemos dicho, están suprimidas en la República.

**Parentesco espiritual.**—La conexión que se contrae por el sacramento del bautismo ó por el de la confirmación. Es impedimento dirimente del matrimonio eclesiástico, de modo que el bautizante ó confirmando y el padrino ó madrina no pueden casarse con la persona bautizada ó confirmada ni con sus padres (leyes 1 y 2, tit. 7, part. 4; *Conc. Trid., sess 24 de ref. matr.*, cap. 2).

Para que no se multipliquen por causa del bautismo las relaciones de parentesco espiritual en perjuicio de la libertad de los matrimonios eclesiásticos, se halla dispuesto por el Concilio de Trento (d. sesión y cap), que sólo concurre un padrino ó una madrina, ó á lo más una madrina y un padrino, que el párroco pregunte antes de proceder á la administración del sacramento quién ó quiénes son las personas elegidas para aquel cargo, que no admita sino á éstas para tener al bautizado en la pila, y que las demás que tuvieren ó tocaren al bautizado en la pila bautismal no contraigan parentesco de modo alguno, sin que obsten las constituciones contrarias (Escriche).

**PARIAS.**—El tributo que paga un príncipe á otro en reconocimiento de su propiedad. De aquí dar ó rendir parias es someterse ó prestar obsequio á otro (Escriche).

**PARIDAD DE CASOS.**—La igualdad ó perfecta semejanza de los casos entre sí. La decisión de las leyes se aplica á los casos que tienen paridad ó semejanza completa: *Eadem ratio, idem jus: cum in aliqua causa sententia legum manifesta est, ad similia procedere debet* (Escriche).

**PARIENTES.**—Los que están relacionados entre sí por los vínculos de la sangre, ya sea por proceder unos de otros, como los descendientes y ascendientes, ya sea por proceder de una misma raíz ó tronco, como los colaterales. Los vínculos de la sangre pueden duplicarse entre unas mismas personas, las cuales, por consiguiente, tendrán entre sí diferentes relaciones de parentesco; y aun es bastante frecuente el ver reunidas en un mismo sujeto las calidades opuestas de tío y sobrino con respecto á otro. Esto sucede cuando dos hombres viudos que tienen hijas, se las dan mutuamente en matrimonio: entonces los hijos de uno de estos matrimonios serán necesariamente tíos, y al mismo tiempo sobrinos de los que nacieren del otro, y viceversa; porque en efecto, los hijos nacidos del primer matrimonio serán hijos del abuelo de los nacidos del segundo, ó hermanos consanguíneos de la madre de ellos, y por consiguiente, tíos suyos, al paso que, por otra parte, serán nietos del padre de ellos, y por tanto, sobrinos suyos. Véase *Colaterales*, *Parentesco*, *Herederos*, *Hijos* y *Hermanos* (Escriche).

**PARRICIDA.**—El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tío ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, antenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, sólo era parricida el que mataba á sus padres; pero también se llamó después así por las leyes romanas y luego por las nuestras el que mata á cualquiera de las personas que hemos indicado. El célebre Solón no quiso establecer en Atenas pena alguna contra los parricidas, no pudiendo persuadirse que hubiese jamás una persona tan perversa que osase romper los vínculos más sagrados y dulces de la naturaleza y arrojar al crimen más horroroso y repugnante; mas como la triste experiencia nos demuestra que no hay maldad de que sea incapaz el hombre, se hubo por fin de excogitar penas extraordinarias y severas contra los

que atentan á la vida de los autores de sus días: *Attamen, ut ait Cicero in oratione pro Roscio, quia nihil tam sanctum est, quod non aliquando violet audacia, excogitatum fuit in parricidas singulare supplicium, ut illos quos natura honestas in officio retinere non possit, pænæ magnitudò à maleficio summoveret*. En Egipto se atormentaba al parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un montón de espinas á que se prendía fuego. El matador de su hijo debía tener en sus brazos el triste cadáver por espacio de tres días y tres noches continuas, y después quedaba abandonado al terrible suplicio de sus remordimientos. En Roma se ordenó por los decenviros que el parricida fuese arrojado al río con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero, cuyo castigo agravaron después las leyes de las XII Tablas, mandando que en el saco se metiesen un perro, una víbora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales experimentase el culpado todos los suplicios y quedase privado de sepultura; y por fin, en tiempo del emperador Adriano, se dispuso que el parricida fuese quemado vivo ó arrojado á la furia de las fieras.

Según el Fuero Juzgo, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y sus bienes han de aplicarse á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó, no habiéndolos, á los parientes más próximos de aquel que acusaren el delito (leyes 17 y 18, tit. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo). Pero las Partidas adoptaron, y aun agravaron las penas de las XII Tablas, estableciendo que el que mate con armas ó hierbas, pública ó secretamente, á cualquiera de los parientes expresados, y el que le diere ayuda ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un simio ó mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar ó río más inmediato; que en la misma pena incurra el que compre hierbas ó ponzoña para matar á su padre y procure dárselas, aunque no lo consiga; y que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso, pudiendo, sea desterrado por cinco años (ley 12, tit. 8, part. 6). El rigor de las Partidas se ha mitigado en la práctica: y lo que se acostumbra es llevar al reo al patíbulo arrastrando, esto es, sostenido por personas caritativas en un serón de esparto con asas alrededor, quitarle la vida, meter luego el cadáver en un cubo donde están pintados los referidos animales, hacer la ceremonia de arrojarle al río, y concluida, darle sepultura eclesiástica (Escriche).

Dice el Código Penal, hablando del parricidio:

«Art. 567.—Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 568.—La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.»

**PARRICIDIO.**—La muerte violenta que alguno da á su padre ó madre ó á algún otro pariente, como se ha indicado en el artículo anterior. Parecía, no obstante, que este crimen debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquéllos de quienes se recibe ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la mujer ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vínculos más estrechos y las demás expresadas en la ley, hay poca diferencia, y las personas extrañas sólo pueden cometer un simple homicidio. Véase *Parricida* (Escriche).

**PARTE.**—Cualquiera de los litigantes, sea el demandante ó el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que le con venga (Escriche).

**Parte viril.**—La parte que un heredero tiene en una sucesión por testamento ó ab intestato, y es igual á la de cada uno de los demás: *Tunc partes illorum sunt viriles, id est, æquales* (Escriche).